



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 6

SENTENCIA DEFINITIVA

79466/2016

SANTILLAN CECILIA CARMEN c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS

Buenos Aires,

AUTOS Y VISTOS:

La parte actora interpone demanda contra la Administración Nacional de la Seguridad Social con el objeto de obtener redeterminación y movilidad de su haber de pensión derivada. Plantea la inconstitucionalidad de diversas disposiciones, ofrece prueba, cita jurisprudencia y pide que se haga lugar a la pretensión formulada, con costas.

La demandada sostiene la legitimidad de su proceder, como así también de las distintas pautas de movilidad establecidas legalmente. Opone excepción de prescripción en los términos del art. 82 de la ley 18.037.-

Sustanciadas las actuaciones, quedan las mismas en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- De las actuaciones administrativas recibidas en formato digital y de las constancias de autos se desprende que la actora obtuvo su beneficio de pensión derivada N° 15522882120 al amparo de la ley 24.241 y que se fijó como fecha de adquisición del derecho el 10/11/2006.

Asimismo, surge que el causante había obtenido su beneficio de jubilación bajo las disposiciones de la ley 6446, vigente en el Provincia de Tucumán.

II.- En orden a la cuestión a resolver, cabe señalar que mediante el decreto 1065/96 (B.O. 26/9/96) se ratificó el Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Provincia de Tucumán y de la ciudad de San Miguel de Tucumán al Estado Nacional, celebrado con fecha 15 de julio de 1996.-



Mediante el citado Convenio (publicado como Anexo del decreto 1065/96) se transfirieron a la Nación los Sistemas de Previsión Social regulados por las normas provinciales y municipales vigentes, las obligaciones de pago a los beneficiarios de las jubilaciones y pensiones actuales y las que se reconozcan o concedan en el futuro con relación a todos los regímenes ordinarios o especiales en los términos establecidos en las respectivas cláusulas.

En efecto, del análisis de las cláusulas primera y quinta del Convenio de Transferencia de Previsión Social de la provincia de Tucumán al Estado Nacional se desprende que queda perfectamente configurada la facultad delegada de la provincia de Tucumán a la Nación en materia previsional, lo que importa reconocerle a esta última el derecho a legislar sobre la materia.

En consecuencia, a partir de la transferencia operada al ámbito nacional, el beneficio se rige por las disposiciones de las leyes 24.241 y 24.463, de conformidad a la normativa citada.

En razón de ello, no corresponde expedirme respecto de la pretensión de determinación del haber inicial efectuada sino que limitaré el presente decisorio a pronunciarme acerca de la pretensión de reajuste.

III.- De acuerdo con lo dispuesto, por el período comprendido entre el 1º de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2006, la prestación se reajustará según las variaciones anuales del índice de salarios, nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, de acuerdo con la doctrina del Alto Tribunal en la causa "**Badaro, Adolfo Valentín c/ANSeS s/reajustes varios**" (CSJN, sentencias del 8/8/06 y 26/11/07, a cuyos fundamentos corresponde remitir por razones de brevedad).

Posteriormente, rige lo dispuesto por el art. 45 de la ley 26.198, debiendo adicionarse sobre tal haber lo ordenado por los decretos 1346/07 y 279/08. A partir de marzo de 2009, se aplicarán las pautas establecidas en las leyes 26.417, 27.426, 27.541, 27.609 y disposiciones reglamentarias dictadas en consecuencia.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 6

Las diferencias generadas deberán abonarse al actor sin deducción alguna, de conformidad con lo resuelto por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Pellegrini, Américo” sentencia del 28/11/06.

IV- Respecto del planteo de inconstitucionalidad del **art. 9 de la ley 24.463**, reiteradamente se ha convalidado la razonabilidad del sistema de topes máximos, pero sólo en la medida en que su aplicación no implique una merma en el haber previsional, entendiendo que han quedado a resguardo los derechos del jubilado en caso de comprobarse la existencia de aquella circunstancia fáctica al tiempo de ser practicada la liquidación de la sentencia (Fallos: 292:312;307:1985; 312:194, entre muchos otros)– (Conf. doctrina de Fallos:326:216 en la causa “Panizza, Alfredo c/Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles s/Reajustes por Movilidad”, sent. del 7/04/98). Este criterio ha sido reiterado y se dijo que si bien debe reconocerse la legitimidad del sistema de topes máximos, debe declararse su inconstitucionalidad cuando la merma del haber resulta confiscatoria (Conf. CSJN, M. 675. XLI. ROR. “Monzo, Felipe José c/ANSeS s/reajustes varios”, sent. del 15/08/06).

Por ello, y por razones de economía procesal, corresponde declarar la inconstitucionalidad del artículo 9 inciso 3° de la ley 24.463 para el supuesto en que en la etapa de liquidación se acredite una disminución en el haber recalculado conforme a las pautas que se ordenan en la presente, que resulte confiscatoria, teniendo para ello en cuenta para ello la pauta de confiscatoriedad contemplada por la CSJN in re “Actis Caporale, Loredano Luis Adolfo C/INPS- Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles S/reajustes por movilidad” sent. del 19.AGO.1999 (en similar sentido se ha expedido la Sala II de la Excma. Cámara Federal de la Seguridad Social en los autos “ATIENZA MARTA ARACELI c/A.N.Se.S. s/Reajustes varios” 12/10/18).

En cuanto al inciso 2° de esa misma norma, deviene inaplicable al caso conforme a lo dispuesto por la Sala I de la Excma. Cámara del Fuero en la causa “Dorcazberro, Martha c/ANSeS s/Ejecución Previsional” (sentencia del



10.sep.2008) y por la Sala II del Superior en el expte. “Criado Bernardo Manuel c/ANSeS s/Reajustes varios” (sent. del 28.agosto.2017).

V.- En cuanto a las restantes inconstitucionalidades planteadas, cabe tener presente que "... La declaración judicial de inconstitucionalidad del texto de una disposición legal -o de su aplicación concreta a un caso- es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como ultima ratio del orden jurídico, por lo que no cabe efectuarla sino cuando la repugnancia del precepto con la cláusula constitucional invocada sea manifiesta, requiriendo de manera inexcusable un sólido desarrollo argumental y la demostración de un agravio determinado y específico (Fallos: 249:51; 299:291; 335:2333; 338:1444, 1504; 339:323, 1277; 340:669).

Quien pretende la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravamen. Para ello es menester que se precise y acredite fehacientemente en el expediente el perjuicio que origina la aplicación de la disposición, resultando insuficiente la invocación de agravios meramente conjeturales (CSJN, “Moño Azul SA.” JA 1995-III-310). Por ello, y toda vez que en este estadio del proceso no surgen configurados agravios que justifiquen apartarse de la normativa cuyo desplazamiento se procura, corresponde desestimar el planteo de inconstitucionalidad de las restantes normas cuestionadas.

VI.- Los haberes reajustados de acuerdo con las pautas dispuestas en la presente no deberán exceder las limitaciones consignadas en autos C.S. V.30.XXII, "Villanustre, Raúl Félix", sent. del 17/12/91, extremo que deberá acreditar oportunamente la demandada, teniendo en cuenta los alcances del fallo del Alto Tribunal de la Nación en la causa “Mantegaza, Angel Alfredo c/ANSeS s/ejecución previsional”, sentencia del 14/11/06.

VII.- A las diferencias generadas a favor de la parte demandante, se aplicarán intereses que se calcularán desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago, conforme a la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 6

Central de la República Argentina teniendo en cuenta los autos sucesorios (conf. CSJN “Spitale, Josefa Elida” en Fallos 327:3721, criterio posteriormente ratificado en autos “Cahais Rubén Osvaldo”, sentencia del 18/04/2017, Fallos 340:483 y adoptado actualmente por las tres Salas del fuero).

VIII.- Con relación a la excepción de prescripción, corresponde su admisión con relación a los créditos originados con anterioridad a los dos años previos a la interposición del reclamo administrativo de reajuste de haberes (conf. art.82 de la ley 18.037).

IX.- Las costas se impondrán a la demandada vencida, teniendo en cuenta el criterio sentado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Morales, Blanca Azucena c/Anses s/impugnación de acto administrativo”, sentencia del 22/06/2023, en los que sostuvo la vigencia del art. 36 de la ley 27.423, que supone la derogación tácita de lo dispuesto por el art. 21 de la ley 24.463.

Por todo lo expuesto, **RESUELVO:** 1) Hacer lugar parcialmente a la demanda entablada en los términos que se desprenden de los considerandos que anteceden.

2) Hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por la demandada.

3) Declarar en el caso de autos la inconstitucionalidad del art. 7 inc. 2- de la ley 24.463 (conf. CSJN in re “Badaro, Adolfo Valentín”, sent. del 26/11/07).

4) Declarar la inconstitucionalidad del art. 9 de la ley 24.463, para el caso de que su aplicación provocara una merma superior al 15%, respecto de los haberes calculados de acuerdo a lo decidido en la presente.

5) Ordenar pagar a la parte actora las diferencias generadas a su favor, con más sus intereses, desde los dos años previos a la interposición del reclamo administrativo, con más los intereses dispuestos, en el plazo previsto por el art. 22 de la ley 24.463 -modificado por la ley 26.153.

6) Costas a la demandada vencida (conf. art. 36 de la ley 27.423; CSJN “Morales, Blanca Azucena c/Anses s/impugnación de acto administrativo”, sentencia del 22/06/2023).



7) Regular los honorarios de la dirección letrada de la parte actora, en forma conjunta en el 15% de las sumas que resulten efectivamente en autos a favor de la accionante en ocasión de practicarse la liquidación definitiva, todo ello a valores actuales y con más el IVA si correspondiere (conf. arts. 6, 7, 8, 9, 40 y 47 de la ley 21.839, modif. por la ley 24.432, de aplicación al caso en virtud de la observación formulada por el P.E.N. al art. 64 de la ley 27.423, mediante decreto 1077/17 y sus fundamentos).

Regístrese, notifíquese a las partes y al Ministerio Público y publíquese (conf. Ac. CSJN 10/25).

VALERIA A. BERTOLINI
JUEZA FEDERAL SUBROGANTE

